Puerto Madryn, Noviembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"D. M. M. D. C. c/ C. D. L. M. s/ Acción de amparo" (Expte. N° 366/23)**.

I.- Antecedentes.

Citada en sus mismos términos, la actora promueve acción de amparo con base *"en la Ley V-84 de la Provincia del Chubut, contra la Acordada N°2539/23 del C. de la M."*.

Solicita en el objeto de la demanda: "…*dejar sin efecto la citada Acordada en cuanto dispone no tomar juramento a la representante Popular al C. de la M. por la Circunscripción de Puerto Madryn, electa por el voto popular el pasado 30 de julio y debidamente proclamada como tal, por el Tribunal Electoral de la Provincia del Chubut."*.

Agrega que la Acordada en crisis niega el derecho de la accionante a integrar el C. D.L. M. a quien, en definitiva cumple con los requisitos constitucionales para tal desempeño.

Señala que resulta imposible acudir a otra vía judicial o administrativa por cuanto, cualquier otra solución, atento la particularidad del caso, resultaría ilusoria e irrelevante frente a los manifiestos e inmediatos que importan la aplicación de la Acordada que se cuestiona.

Postula la existencia de legitimación activa en cuanto el Decreto 421/2023, mediante el cual se convoca a elecciones generales para cubrir, entre otros el cargo de Representante Popular al C. de la M. por la Circunscripción de Puerto Madryn sin expresar el género de los candidatos para cubrir dicho cargo.

Que con la finalidad de participar en el acto eleccionario en cuestión se conformó una agrupación política denominada A. C..

Dicha agrupación política presentó para su oficialización ante el Tribunal Electoral Provincial la candidatura de la ahora actora, sin que recibiera observación alguna por parte de dicho Tribunal, oficializándose, en consecuencia, tal candidatura, así como las respectivas boletas con las que se participaría en la elección citada.

Agrega que, llevadas adelante las elecciones de marras, la actora resultó ganadora de los comicios en la categoría Representante Popular para la cual se había postulado, motivo por el cual, fue debidamente proclamada por el Tribunal Electoral.

La descripción puntual de los hechos en los que funda su acción llevan a la parte a destacar que a más de siete meses de transcurridas las elecciones mencionadas, el C. D.L. M. dicta la Acordada N° 2359/23 en fecha 02 de noviembre del corriente año, estableciendo por votación dividida que por haberse incumplido con lo dispuesto por los arts. 2 y 9 de la ley V N° 70 se resuelve no tomar juramento a la actora por no reunir los requisitos de ley.

Señala que no es cierto que la actora no reúne los requisitos para integrar el C. de la M. como lo sostiene la Acordada en cuestión.

Que la totalidad de las condiciones previstas por la Constitución Provincial son cumplidos por la accionante conforme el art.187 del citado cuerpo normativo.

A todo evento indica que es argentina, mayor de edad, no es abogada, no es empleada judicial y tiene residencia suficiente en la provincia.

Argumenta que es el Tribunal Electoral la autoridad constitucional que dirige el proceso desde el dictado de la convocatoria a elecciones, siendo su actuación pública y pudiendo ser cuestionada por

cualquier parte interesada dentro de los plazos rígidos e inelásticos de la legislación electoral, siendo estos ajenos a la Lic. D. M..

Menciona que diversas fueron las instancias en que una parte interesada, entre otras el propio C. D.L. M., pudieron y debieron formular observaciones a las candidaturas. Cita el art. 4° de la Ley V N° 70.

Refiere al Tribunal electoral como un órgano constitucional con claras funciones y para ello cita el art. 260 de nuestra Constitución que las detalla.

Afirma que es evidente que la Acordada, sin la expresión de fundamento alguno, se atribuye una "capacidad y competencia" que le es ajena en virtud de las normas constitucionales citadas.

Señala que la Ley V N° 70 tampoco le atribuye ninguna capacidad y competencia para disponer que la candidata electa no pueda asumir la función para la cual fue elegida. Indica que es justamente el art. 7 de la misma ley la cual establece el órgano competente.

Sostiene que si bien la legislatura de la Provincia del Chubut modifico la Ley V N° 70, introduciendo la garantía de la participación de la mujer, también es cierto que dicho objetivo no se ha cumplido totalmente, ya que, hoy en día el C. está constituido por 14 miembros y 8 de ellos son varones.

Menciona que la Acordada adolece de gravísimos defectos que la hacen claramente impugnable, tales como la arbitrariedad irrazonable, el exceso legal manifiesto y la abierta inconstitucionalidad.

Indica que el primer vicio manifiesto de la Acordada ya fue expresado, dado que la ocupación del cargo para el cual fue elegida la Lic. D. M., no atenta contra la participación de la mujer, y es dictada con falta total de capacidad y competencia.

Así también afirma que es evidente que el C. de la M. incurre en un exceso legal manifiesto al pretender aplicar, sin capacidad y competencia, una norma meramente operativa. Utiliza esta norma para ir contra las facultades constitucionales del Tribunal Electoral y desconocer la soberanía popular, que eligió libremente a una mujer que cumple todos los requisitos legales para honrar el cargo de representante popular.

Sostiene que el acto impugnado incurre en un vicio de inconstitucionalidad, ya que, es indudable que nuestra Constitución nacional y Provincial consagra el principio de la soberanía popular, a tal fin cita el art. 5 y 41 de la misma.

II.- La competencia.

Que tratándose de una acción interpuesta por quien fuera electa Representante Popular ante el C. de la M. por la Circunscripción de Puerto Madryn, resulta competente el suscripto en los términos del art. 4 de la Ley V N° 84.

Debe repararse que el C. de la M. desarrolla su actividad en las distintas ciudades de nuestra provincia al momento de sesionar, y que, además su sede se dispone en cada caso con el domicilio de residencia de quien fuera designado presidente –art.17 Ley V N°70-.

Está claro que, en definitiva, las afectaciones a que hace mención la ley de amparo se encuentran circunscriptas a la competencia de esta Cámara por tratarse de una eventual falta de

representación de la Circunscripción de Puerto Madryn ante el C. de la M..

III.- La admisibilidad de la vía.

Corresponde que los jueces, previo a expedirse en una causa, indaguen si en ella se encuentran reunidos los presupuestos procesales de habilitación de la instancia judicial de que se trata.

La admisibilidad y su examen preliminar resultan un requisito insoslayable para la procedencia de la acción de amparo, y como tal compete a los magistrados su determinación a fin de evitar dispendios jurisdiccionales innecesarios o infundados (arts. 7 y 8 Ley V-84).

Y dicho examen de admisibilidad del amparo debe ser efectuado siempre que exista absoluta certeza en cuanto a la interpretación de las normas, los hechos o actos que allí se cuestionen y por ello sin necesidad de verificar los supuestos de hecho que requieran de mayor debate o prueba.

Debe entenderse en virtud de la consagración constitucional de la garantía de obtener un rápido acceso a un tribunal imparcial e independiente y que ello debe ser realizado en función de características ostensibles que, por definición, presuponen que la imposibilidad de acceder a la vía de amparo resulte ser tan manifiesta que pueda ser declarada categóricamente y sin necesidad de debate alguno entre las partes (cfr. CAPM, SIC 03/10).

Que, en consecuencia, la admisibilidad del amparo debe ser analizada con mucha cautela y prudencia, por cuanto es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, exige para su apertura circunstancias muy particulares

caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva (cfr. CSJN "*Ramos c/ Prov. Buenos Aires"* 12/03/2002, ED 201 ED 201, 112 JA 2002-IV JA 2002-IV, 466 IMP 2002-B IMP 2002-B , 2582 LL 2003-B LL 2003-B, 293 DJ 2003-1 DJ 2003-1, 664, AR/JUR/85/2002).

De las características y detalles de la cuestión traída en este estadio procesal, surge *prima facie* -y sin perjuicio de lo que pueda resultar en mérito a consideraciones relativas a la entidad final que revista el proceso una vez trabada definitivamente la *litis*- la admisibilidad de la acción de amparo intentada en tanto que mediante la misma, se requiere a la accionada se abstenga de la aplicación de medidas que importen un menoscabo a los derechos de la accionante.

En tal sentido, cuando surge -aunque cumplo en destacarlo: de manera provisoria, sumaria y liminar- la eventual afectación de un derecho fundamental, como lo es el de elegir y ser elegido, deviene la necesidad de una pretensión procesal enfocada en el aspecto de ese hecho como asimismo los derechos de raigambre constitucional que se encuentran en juego.

Por lo expuesto, con el propósito de no vedar en una instancia temprana -y antes de contar con más elementos-, la posibilidad de tutela jurisdiccional, y con el objeto de maximizar la tutela que proporciona la garantía constitucional de los derechos fundamentales, se impone de manera necesaria declarar la admisibilidad de la acción de amparo impetrada en estas actuaciones.

IV.- La Legitimación activa.

La amparista acciona con base en legitimación individual.

Estar legitimado es contar con la aptitud necesaria para cambiar el estado de un derecho mediante la promoción de acciones en sede jurisdiccional.

Y, dilucidar la cuestión relativa a la legitimación procesal de la actora constituye según jurisprudencia del Alto Tribunal (Fallos: 322:528; 323: 4098) un presupuesto necesario para que exista un caso o controversia que deba ser resuelto por un Tribunal de justicia.

Ello por cuanto debemos establecer si, en el caso, se debe tener por configurado el interés concreto, inmediato y sustancial que lleve a considerar a la presente como una causa, caso o controversia, único supuesto en que la función jurisdiccional puede ser ejercida.

En el presente, resulta necesario destacar que la Lic. M. Del M. ha sido elegida como Representante Popular ante el C. de la M. en un proceso electoral que ha sido desarrollado en todos sus pasos, culminando con la proclamación de los distintos candidatos electos.

Es por ello, que resulta ser la titular del derecho restringido o alterado.

Se ha sostenido que: "…*la acción de amparo podrá deducirla todo persona individual o jurídica que se considere afectada conforme los presupuestos establecidos en el art.1°, consagrando, por consiguiente, lo que Bidart Campos llama el principio de utilidad, o sea, quien plantea el amparo debe tener una posible utilidad en el resultado del proceso.*"-SAGÜES, "Acción de amparo", pág.328, ASTREA, 2022-.

De lo expuesto surge que demanda por la hipotética

afectación de un interés individual, lo cual es, y así lo sostengo, resulta admisible.

V.- La medida Cautelar peticionada.

En el caso, se peticiona el dictado de una medida cautelar contra un Órgano del Estado y, como consecuencia de ello le resultan de aplicación las disposiciones de la Ley XIII, N°27.

Expresamente se solicita la suspensión de lo dispuesto por la Acordada N°2359/23 del C. de la M. y se la habilite para integrar dicho C. como Representante Popular electa y proclamada por el cuerpo electoral de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn a partir del 10 de diciembre próximo.

Tal norma requiere previo al dictado de la medida cautelar, se peticione a la entidad pública demandada que produzca un informe que dé cuenta del interés público comprometido por la solicitud de la medida en cuestión conforme lo dispone en forma expresa el art. 4° de dicha norma.

Por ello, previo a expedirme respecto de la cautelar solicitada, se deberá librar oficio al C. de la M. de la Provincia de Chubut para que en el plazo improrrogable de 3 (tres) días, produzca un informe que dé cuenta del interés público comprometido con la solicitud efectuada -arts. 4° y 19 de la Ley XIII N° 27-, encontrándose la confección y el diligenciamiento del oficio en cuestión, a cargo de la parte actora.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1).-DECLARAR ADMISIBLE la acción de amparo intentada, en los términos y con el alcance expuesto;

2).-ACOGER la legitimación activa individual de la amparista;

3).-LIBRESE OFICIO al C. D. L. M. de la Provincia de Chubut adjuntándose copia del escrito de inicio y de la presente resolución para que en el plazo improrrogable de 3 (tres) días, produzca un informe que dé cuenta del interés público comprometido con la solicitud efectuada -arts. 4° y 19° de la Ley XIII N°27-, encontrándose la confección y el diligenciamiento del oficio en cuestión, a cargo de la parte actora;

4).- REGÍSTRESE, notifíquese, continúen las actuaciones según su estado.

REGISTRADA BAJO N° /23 SICA